



**INSPECCIONADA:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los . trece días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** E' , la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección , dirigida a la persona moral denominada ) para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

Eliminado 75 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 01 dos de febrero del 2018 dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada en el domicilio ubicado en en el municipio de estado de levantándose al efecto el acta de inspección en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el La denominada ostentándose como representante legal de la persona moral presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha de del año

**CUARTO.** El 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada ; por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 1 de febrero del año 2018; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el de del año , en **forma personal.**

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de fecha 01 de febrero del año 2018, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1.- La empresa \_\_\_\_\_ no mostro la caracterización de sus lodos contaminados con aceite los cuales los cuales se generan en el área de lavado en su planta de tratamiento de aguas residuales.

2.- La empresa \_\_\_\_\_, no mostro se registro como generado de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

3.- La empresa \_\_\_\_\_, no mostro su autocategorización como generado de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

4.- La empresa \_\_\_\_\_, no mostro su bitácora de almacenamiento temporal, así como manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año

Eliminado 36 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





2017 y lo correspondiente al 2018, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y Adicionalmente no exhibió prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5.- La empresa [redacted] durante el momento de la visita de inspección se detectó que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca de manera adecuada los residuos peligrosos generados. Los cuales son "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

Eliminado 73 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

6.- la empresa [redacted] no acredita que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos denominados "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

7.- La empresa [redacted] no mostro si bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos para el año [redacted]

8.- La empresa [redacted] no mostro su seguro ambiental vigente.

9.- La empresa [redacted], no mostro la cedula de operación anual para el ejercicio correspondiente al año [redacted]

10.- La empresa [redacted], no mostro autorización de las empresas que han transportado los residuos peligrosos que generó en el periodo correspondiente al año [redacted] así como tampoco las autorizaciones de las empresas de destino final para dicho periodo.

11.- La empresa [redacted] no exhibe original de los manifiestos de entrega transporte y recepción mediante los cuales demuestre las disposición final adecuada de residuos peligrosos que genero en el periodo [redacted] y lo que va de [redacted]

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 01 de febrero del año 2018, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor [redacted] el representante legal de la inspeccionada presentó escrito [redacted] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuar las obligaciones del establecimiento a dar cumplimiento a las irregularidades en contradas al momento de la visita de inspección, con la enunciado no acredita que **SUBSANA O DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento [redacted] de fecha [redacted] del [redacted], se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [redacted] por la posible comisión de las infracción señaladas en los numerales del 1 al 11 del Considerando II de la presente Resolución.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado el [redacted] de [redacted] del año [redacted] la [redacted] ostentándose como representante legal de la persona moral denominada [redacted] realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento , de fecha

**B)** Mediante acuerdo de emplazamiento emplazamiento de fecha de del año se otorgó a la persona moral denominada un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha de por lo que dicho plazo corrió del día ambos de

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

**No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**C)** Derivado de lo anterior, por escritos presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fechas

suscritos por la ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convienen a relación del acuerdo de emplazamiento de fecha presentando "COMO SUERTE PRINCIPAL" DEL OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, las siguientes pruebas:

1. Copia de la orden de pago por el muestreo y análisis de lodos de PTAR con base en la NOM-004-SEMARNAT 2002, a la empresa denominada,
2. Copia fotostática simple de la empresa denominada en donde le informa a la empresa las claves de las acreditaciones de la EMA y de PROFEPA.
3. Constancia de recepción del trámite para el registro como generador de residuos peligroso modalidad "B", autocategorización de empresa como gran generador de R.P.
4. Copia del escrito de fecha dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido por la empresa medio el cual solicitan copia certificada del registro generador de residuos peligrosos.
5. Siete fojas con impresiones de fotos, en las cuales se aprecian barios recipientes, utilizados para la recolección de residuos peligrosos, así como del almacén de residuos peligrosos, entre otras cosas.

Eliminado 82 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





- 6. Copia de la bitácora de entradas y salida del almacén de residuos peligroso. Del año
- 7. Copia de la bitácora de entradas y salida del almacén de residuos peligroso. Del año
- 8. Copia de la póliza de seguro número de fecha de expedición año y con vencimiento al , en la cual ampara la responsabilidad Civil Contaminación súbita y Accidental.
- 9. Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número de fecha de del , a la empresa
- 10. Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número de fecha de del , a la empresa
- 11. Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número con numero de autorización a nombre de la empresa denominada en fecha de del año
- 12. Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número con numero de autorización a nombre de la empresa denominada en fecha de del año.
- 13. Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número numero de autorización MODIFICACIÓN , a nombre de la empresa denominada en fecha de del año
- 14. Copia de la autorización para el reciclaje de residuos emitida por la SEMARNAT con el oficio número on numero de autorizaciór a nombre de la empresa denominada en fecha de del año
- 15. Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número con numero de autorizaciór , a nombre de la empresa denominada en fecha de del año
- 16. Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número con numero de autorizaciór a nombre de la empresa denominada en fecha 23 de febrero del año 2022.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Las documentales descritas en los numerales del 1 al 16, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 al 16, resultan SUFICIENTE para desvirtuar la irregularidad marcada con el numero 3, 5, 6 y 7 sin que pudiera a creditar el cumplimiento o desvirtuar la irregularidades marcadas como 1, 2 y 4 todas descrita en el considerando II segundo de la presente resolución.

Toda vez el inspeccionado presento la constancia de recepción del trámite para el registro como generador de residuos peligroso modalidad "B", autocategorización de empresa como gran generador de R.P. y la copia del escrito de fecha 21 de septiembre del año 2022, dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido por la empresa , medio el cual solicitan copia certificada del registro generador de residuos peligrosos. Dentro de la documentación no se especifica cuales fueron los residuos dados de alta que

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





genera la inspeccionada como la cantidad de los mismos, sin ellos es imposible el saber cuáles fueron dados de alta como se solicito en la medidas impuesta.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha 1º primero de febrero del año 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de fecha de del año para lo cual se transcribe dicho artículo:

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.





Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de de del dos al tenor de lo siguiente:

1.- La empresa no mostro la caracterización de sus lodos contaminados con aceite los cuies los cuies se generan en el área de lavado en su planta de tratamiento de aguas residuales.

De las constancias que presento el inspeccionado solo acredita que cuenta con una cotización de la empresa denominada para el muestreo y análisis de lodos de PTAR con base en la , así como las claves de las acreditaciones de la EMA y de PROFEPA.

Pero nunca mostro los resultados obtenido de dicho estudio, por lo que no acredito el cumplimiento de la medida.

2.- La empresa , no mostro su autocategorización como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

Si bien la empresa presento copia del escrito de fecha de del año dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitido por la empresa medio el cual solicitan copia certificada del registro generador de residuos peligrosos. nunca acredito cuales fueron los residuos peligrosos que fueron dados de alta que genera ni la cantidad de los mismos, solo que es un gran generador de residuos peligrosos.

3.- La empresa no mostro que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca de manera adecuada los residuos peligrosos generados. Los cuales son "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías."

Dentro de las pruebas presentada por el inspeccionado acredito mediante pruebas fotográficas, que se cuenta con un almacén de residuos peligrosos, que se envasa y etiqueta los residuos peligrosos que genera, de los cuales son lo que se solicitó acredite el cumplimiento de los mismos,

4.- La empresa no acredito que realiza la contención los residuos peligrosos denominados "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías." En recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

De las constancias que presenta el particular nunca acredito que realiza la contención de los residuos peligrosos enunciados en la medida que son identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Motivo por el cual se le tiene por no cumplida dicha medida.

5.- La empresa \_\_\_\_\_ deberá presentar la bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos para el año \_\_\_\_\_

Dentro de las constancias que obra en el expediente existe las copia de las bitácora de entradas y salida del almacén de residuos peligroso. Del año \_\_\_\_\_ con lo cual la empres desvirtuar la presente irregularidad.

6.- La empresa \_\_\_\_\_ LEON no mostro la copia del contrato de seguro ambiental vigente que cubra la reparación de los daños que pudiera causar por la generación de sus residuos peligrosos.

Eliminado 83 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

El inspeccionado presento copia de la póliza de seguro número \_\_\_\_\_ de fecha de expedición \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y con vencimiento al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en la cual ampara la responsabilidad Civil Contaminación súbita y Accidental.

7.- La empresa \_\_\_\_\_ no mostro autorización de las empresas que han transportado los residuos peligrosos que generó en el periodo correspondiente al año \_\_\_\_\_ así como tampoco las autorizaciones de las empresas de destino final para dicho periodo.

Dentro de las constancias que obran en el expediente se tiene que la empresa presento las autorizaciones vigentes de las empresas que realizan el transporte de sus residuos peligroso siendo las siguientes:

Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligros emitida por la SEMARNAT con el oficio numero \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a la empresa \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligros emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, a la empresa \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorización \_\_\_\_\_ a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorización \_\_\_\_\_ a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorización \_\_\_\_\_ MODIFICACIÓN, a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_





Copia de la autorización para el reciclaje de residuos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorización \_\_\_\_\_, a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorización \_\_\_\_\_, a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT con el oficio número \_\_\_\_\_ con numero de autorizaciór \_\_\_\_\_ a nombre de la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Con lo antes citado es que el inspeccionado desvirtúa la irregularidad antes citada,

Eliminado 56 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**VI.** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_, de fecha 20 de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

En cuanto a las irregularidades enunciadas con los numero 1, 2 y 4, en el considerando II de la presente resolución se observó que no cumple con lo señalado en la normatividad para almacenamiento de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, en virtud de que al no contar con ella, no se tiene claro las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada \_\_\_\_\_, se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de \_\_\_\_\_ las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con lo asentado en el acta de inspección \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad el comercio al por mayor de maquinaria y equipo para construcción y la minería, cuenta con 82 ochenta y dos empleados con una superficie total de 1959 metros cuadrados y que el inmueble donde presta sus actividades es de su propiedad.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus





condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada , si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





*exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):**

*Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no mostrar la caracterización de sus lodos contaminados con aceite los cuales se generan en el área de lavado en su planta de tratamiento de aguas residuales. Cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pero no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.*

*Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no mostrar su autocategorización como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías." toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.*

*Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no mostrar que realiza la contención los residuos peligrosos denominados "aceite contaminado, lodos sólidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías." En recipientes identificados considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.*

**VII.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con  
una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)  
equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

Eliminado 23 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada la siguiente sanción administrativa:

1.- Por mostrar su autocategorización como generado de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. por lo cual se sanciona al establecimiento denominado De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa de equivalente

a , veces la Unidad de Medida y Actualización , de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

2.- Por el incumplimiento de la infracción consistente en: al no mostro la caracterización de sus lodos contaminados con aceite los cuales los cuales se generan en el área de lavado en su planta de tratamiento de aguas residuales De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. por lo cual se sanciona al establecimiento denominado De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con una multa de \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización , de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós

3.- Por el incumplimiento de la tercera acreditar de manera fehaciente que al no mostrar que realiza la contención los residuos peligrosos denominados "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnadas, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas vacías." De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. por lo cual se sanciona al establecimiento denominado De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con una multa de

equivalente a

veces la Unidad de Medida y

Actualización , de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**VIII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada**

dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa ,deberá en un plazo de 10 días hábiles, mostrar su autocategorización como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "aceite contaminado, lodos solidos impregnados con hidrocarburos, filtros de aceite, filtros de Diesel, trapos impregnados, cartón, envases impregnados, tapas de plásticos vacíos, mangueras impregnada, filtros de aire, latas de aerosol, cubetas
2. La empresa ,deberá acreditar de manera fehaciente en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta procuraduría que mostro la caracterización de sus lodos contaminados con aceite los cuales los cuales se generan en el área de lavado en su planta de tratamiento de aguas.
3. La empresc ,deberá en un plazo de 10 días hábiles acreditar de manera fehaciente que envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos 2 (área donde se almacenas los demás residuos peligrosos generados, distintos al diesel residual),

Lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción VI de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_ por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, deberá pagar multa de \_\_\_\_\_ equivalente a \_\_\_\_\_ veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con una multa total de \_\_\_\_\_ equivalente a \_\_\_\_\_ veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \_\_\_\_\_ M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado \_\_\_\_\_ deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. [http://tramites.semarnat.gob.mx/In dex.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/In dex.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Eliminado 51 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_, ubicada en \_\_\_\_\_

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_ es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en \_\_\_\_\_

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_, en el municipio de \_\_\_\_\_ estado de \_\_\_\_\_ entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el \_\_\_\_\_ Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año en curso, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



Eliminado 68 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con  
una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)  
equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2022 Flores  
Año de Magón  
PROCESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA